



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-00296-00

Accionante: Marco Aurelio Atuesta Medina

Accionado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por Marco Aurelio Atuesta Medina, en nombre propio, en contra del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y al debido proceso por desconocimiento del principio de presunción de inocencia².

1.2.- El peticionario estima vulneradas sus prerrogativas fundamentales dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 54001-33-40-010-2016-00636-00/01, el cual promovió en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pues considera que la decisión proferida el 22 de octubre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se revocó la dictada el 06 de septiembre de 2018 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, incurrió (i) en un defecto fáctico, pues valoró indebidamente el acervo probatorio; (ii) en un defecto por desconocimiento del precedente constitucional, ya que pasó por alto las sentencias SU–172 de 2015 y T–638 de 2012; y (iii) en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente al no tener en cuenta las reglas jurisprudenciales trazadas por esta Corporación en las sentencias del 1 de marzo de 2012³, del 9 de febrero de 2012⁴ y del 25 de noviembre de 2010⁵.

¹ El escrito de tutela obra en el documento con certificado 6F71F148853CB4D1 9C71AD8B1CFAA261 007C8E9B4183FE31 AB2E075CA9EAFBB8, en el expediente de tutela digital.

² Del folio 9 al 15 del escrito de tutela que obra en el documento con certificado 6F71F148853CB4D1 9C71AD8B1CFAA261 007C8E9B4183FE31 AB2E075CA9EAFBB8, en el expediente de tutela digital.

³ Rad. 05001-23-31-000-2002-03530- 01(1613-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ Rad. 68001-23-15-000-2001-01079-02 (2190-2010), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Rad. 25000-23-25-000-2003-06792-01 (0938-10), C.P. Víctor Alvarado Ardila.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política⁶, 37⁷ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Marco Aurelio Atuesta Medina en contra del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En consecuencia, se

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Marco Aurelio Atuesta Medina en contra del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en calidad de juez de primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 54001-33-40-010-2016-00636-00/01; y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en su condición de demandados en tal asunto; para que, en el término de (2)

⁶ Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)."

⁷ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

días contados a partir de su notificación, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Norte de Santander⁸ que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de reparación directa con radicado No. 54001-33-40-010-2016-00636-00/01.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

SEXTO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad tutelada y de las vinculadas.

SÉPTIMO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 29 de enero de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente

⁸ De conformidad con el sistema de consulta de la Rama Judicial, el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta envió el expediente el 20 de noviembre de 2018 al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, sin que se verifique anotación sobre su devolución.